

GAGETA DE MANILA

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad. Suscritores forzono..... 1 cent, de real al mes.

PUNTOS DE SUSCRICION

MANILA.—Imp. Amiges del Pais, Calle de PALACIO núm. 8.

En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de diche periodico

UN BEAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.....Suscritores forzonne..... 1 cent. de real al mes.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 9 al 10 de Noviembre de 1862, Green de la Pinta de la Plaza...El Sr. Coronel D. Luis Oga...Para S. Gabriel...El Sr. Coronel D. Gabriel de Llamas. Larapa...El Regimiento Infanteria de España múm. 5. Rowlas, um. 8. Visita de España y Provisiones, mím. 5. Vigilancia de mura, primer Escundron. Oficiales de patrulla, núm. 8. Sargendo per el passo de los enfermas, núm. 10. De orden del Esemo. Sr. General, Gobernador de la Plaza.—El Co-

and Sargento ninvor, Junu de Lara

ABUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Rentas estancadas

Autorizado este centro por decreto de la Intendenin general de 25 del mes prócsimo pasado para connatar en concierto público la adquisición de los emses necesarios para conducir efectos timbrados y tariso de pólvora a las Administraciones de provincia,
injo el tipo en progresion descendente de un peso seis
desoctavos céntimos por cada cajon de los de 1.º, ochenta
1 uno dos octavos céntimos por los de 2.ª y cincuenta
1 est dos octavos idem por los de 3.ª durante el tiempo
le tres años contados desde el día de la aprobación
sperior, se anuncia al público para que los que gusten
la decorriente, donde tendra lugar dicho acto, desde diez
le once de la mañana, hallándose de manifiesto desde
la fecha en el negociado de partes el pliego de conliciones.

Manila 8 de Noviembre de 1862 .= Teodoro Roca. 3

Real Tribunal de Comercio.

En cumplimie to de la dispuesto por el Superior Go-En cumplimie to de lo dispuesto por el Superior Gomo con fecha 13 de Octubre prócsimo pasado, se ll-ma
a nuevo a los aspirantes a plazas de corredores, así
los que tienen presentadas sus solicitades, como a los
e quieran presentadas hasta el 20 del actual, para que
le hallasen en aptitud de prestar la fianza de la Real
dea del 21 de Mayo del presente año, publicada en
Gaceta, comprezcan a ser examinados por los Sres, del
munal el 4 de Diciembre prócsimo a las 12 del dia
lodo lo que comprende la seccion 1 a titulo 3 o del
ligo de comercio, y sobre nociones generales de opego de comercio, y sobre nociones generales de ope-ones mercantiles.

Secretaria de Gobierno del Tribunal 4 de Noviembre 2862. - Pearo Memye.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Per disposicion del Sr. Director de la Administracion Lo-Pr disposicion del Sr. Director de la Administracion Lo-se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor dor, el arriendo del sello y re ello de pesas y medidas de Provincia de la Isabela, bajo el tipo en progresion ascen-de de sententa y dos pesos anuales, y por un trienio, con lucion al piego de condiciones que se inserta à continua-la Lacto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almo-das de la misma Administracion, en la casa que ocupa, de Palacio núm. 29, à horas diez de la mañana del dia de Noviembre prócsimo entrante. Los que quieran hacer Posiciones, las presentarán por escrito en la forsa acos-brada con la garantía correspondiente, e-tendida en papel tercero, en el dia, hora y lu ar arriba designados para remate. Manila 29 de Octubre de 1862. Jaime Pujades.

lego de condiciones para la subasta del arbitria del se-la y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isa-ta que ha de celebrarse el dia 29 de Noviembre del

corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superio, decreto de 2 Junio de 1830 y demas disposiciones si. guientes.

quientes.

1.ª Serà obligacion del contratista tener un juego de pesas y medidas, à saber: un cavan de madera sòlida con abrazaderas de hierro; medio cavan idem; una ganta y una chupa de madera sòlida; media ganta y media chupa de madera; una vara castella a de madera sòlida; una braza de madera sòlida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacen de la capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al càlculo pradencial de lo que puede redituar este decreto, se marca por tipo para hacer las

redituar este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el rem te, la cantidad de setenta y dos pesos pujas y anuales.

anuales.

3. El tiempo porque se ha de hacer el remate, es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ú oro menudo.

4. En virtud de la subasta celebrada, el rematador serà el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

5. Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el aseutista lo siguiente:

Por un cavan entero, cuatro reales y medio; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, quince cuartos; por cada chupa, diez cuartos; por media chupa, circo cuartos; por el sello y resello de cada vara castella; a ó braza, un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

En cumplimiento de lo prevenido en comunica-6. En cumplimiento de lo prevenido en comunicacion de la Administracion general de Tributos y ramos
anexos de 10 del mes prócsimo pasado, se entregará al
que resulte rematador copis del Superior decreto citado
de 2 de Junto de 1830, para que en todos los c sos cumpla exactamente lo en el prevenido, sin dar lugar à reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme
al grado de culpa que encierren.

al grado de culpa que encierren.

7. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino, de la cantidad de 40 pesos 80 cént., sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

8.º Si al abrirse los pliegos resultarea dos 6 mas proposiciones igu les, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas duran e diez minutos transcurridos los cuales, se hará la adin-

diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adju-dicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número

adjudicación a consideración de la construcciones sur con arregio al artículo 8, de las instrucciones 9.º Con arregio al artículo 8, de las instrucciones aurobadas por S. M. ca Real órden de 25 de Agosto aurobadas por S. M. ca Real órden de 25 de aprobadas por S. M. en Real orden de 25 da Agosto de 4858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan a turbar la legitima adquisición de una contrat con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

40. Los documentos de depósito se devolveran, terminada la subaste, a sus duenos, à escepcion del correspondente à la proposicion admitida, ei cual se endosará en el acto, por el poster, à favor de la Administracion Local.

en el acto, por el postor, a favor de la Administración Local.

41. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 pg dei arriendo à satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando o sea en esta. La fianza deberá ser hipotecaria y de ninguna manera persona; pudiendo ser en metalico en deposito en el Banco Españo de Isabel II, cuando la adjudicación sea en esta capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando se verifique en la provincia. Cuando la fi nza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el ofició de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de

la Real Audiencia. En la provincia el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas llenen su objeto. Sin cettos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguen serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipf.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga si efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 4852.

instruccion de 27 de Febrero de 4852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá atorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leges en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerae cargo del servicio, ó se negase a estender la escritura, quedará sujeto á lo que previane el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 4852, que á la letra es como sigue, «Cuando el rematante no cumpliese instruccion de subastas de 27 de Febrero de 4852, que à la letra es como sigue. «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiente de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado per la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrársele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este formára parte de la fianza.» que este formára parte de la fianza.»

ser que este formara parte de la fianza.»

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiêndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.º

instruccion de 27 de Febrero de 4852, ya citada en la condicion 8.

45. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se espresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagarà los diez pesos de multa, la 2.º falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.º con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevendo en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para ló que corresponda en justicia.

46. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auslios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, faciatandole el primero una copia de estas condiciones.

47. si el contratista dere lugar à impesicion de multas, y no las satisfacière à las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianzo.

18. El contrato se entendera principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas geams á su voluntad, y bastantes à juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de le preceptuado en Real orden de 48 de Octubre de 1858, los representantes de los prepies y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiêndose que la Administracien no contrae

compromiso alguno con los subarrendadores, pues que to compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio,
será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, perque su contrato
es una obligación particular y de interes puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará
cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal
de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á
este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente,
a fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverà por la via contencioso-administrativa.

23. No se entenderá válido el contrato basta que ne

No se entenderà válido el contrato hasta que ne ecaiga la sprobacion del Escmo. Sr. Superintendente el ramo.—Manila 28 de Octubre de 4862. —Pablo Ortiga Rey.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Isadela, por la cantidad de.... pesos y con entera sujeccion al pliego de condiciones publicado en el núm......

la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el depósito de

pesos 80 cent. en el Banco de Isabel II. Fecha y Firma. —Es copia, Jaime Pujades.

Per disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en pregresion ascendente de veinte un mil y quinince pesos en trienio y con suseccion al plie o de condiciones que inserta a continuacion. El acto del remate, tendra lu inserta á continuacion. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, a horas diez de la mañana del dia 29 de Noviembre prócsimo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentaran por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.°, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 29 de Octubre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL .- Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos aprobado por la Junta Directiva de Adminis-tración Local en 24 de Noviembre de 1864 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

4.º Se arrienda por el término de tres años el ar-trio de mercados publicos de la provincia de la Laguna

bitrio de mercados públicos de la provincia de la Laguna-bajo el tipo de 21015 pesos en el trienio.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse precisamente por separado el documento de de-pósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 4050 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

posicione.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar al mejor postor. En el caso de no querer los postores para verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones apro-

4.4 ton arregio al art. 5. de las instrucciones apro-badas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 4858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan à turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuició de los intereses y conveniencia

del Estado.

5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta a sus dueños, a escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor a favor de la Administracion

Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p3 del arriendo, à satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gabierno, registradas sus escrituras en el lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manifa por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ella cuidarà bajo su responsabilidad de que les fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requistios no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera Iguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni

alguna serán admitidas como fianza las fineas de tabla, ni las de caña y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y coa remunciación de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra el; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à estender las escrituras, quedará sujeto à lo que previene el art. 5, de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: Cuando el rema-1852, que a la leira es como sigue: Cuando el rema-tinte no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por res-

cindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los cindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remste bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 4.º al 2.º — Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrán secuestársele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición adsi aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolvem al contratista el documento de depósito à no ser que este forme parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, plimiento de este a entendiéndose su articulo, el co ato transcurridos los primeros quince dissen que debe hacerse el pago ade antado del tercio, abonando su importe la fianza, y de lantado del tercio, abonando su importe la fianza, y de-biendo er repuesta, si fuese en metálico, en el improro-gable término de dos meses, y de no serlo se rescin-dirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 4852 ya citada en la condicion 8.º. 40. No se entenderá válido el contrato hasta que no recigia la aprobacion del Esemo. Sr. Superintendente del ramo.

l ramo. 11. El contratista no podrá exigir mayores derechos 11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevendo en el art 5,* de la Real instruccion de substata y a cilada.

bastas ya citada.

12. Se prohibe establecer en las calles de los pueblos, tiendas de ninguna especie debiendo situarse todas en las plazas, percados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de les materiales que considere convenientes para poner à cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo poner à cubierto del sol y el sgua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se situe fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado.

feso al construirse el mercado.

43. La autoridad de la proviacia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos ausilios pueda necesitar para nacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitàndole el primero

una copia de estas condiciones.

44. Nadie podra dar en alquiler tiendas é cobertizos ni tapancos, mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, a no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que per-tenezca á corporaciones ó cofradias. 15. Será de su obligación tener siempre los mercados

terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo

El mercado se tendrà en los dias de costumbre en cada pueblo, sin permicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurran a los mismos, aun cuando no 17. Si el contrat sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar à imposicion de mui-tas y no las satisfactere à las venticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la lianza. 18. El contrate se entendera principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. perjuicio de los in rovincia. Toda dilacion en este punto será de los intereses del arrendador, a menos que c sas agenas à su voiuntad, y bastantes à juicio del Esemo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

49. En vista de lo preceptuado en Real orden de 48 de Octubre de 4858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi les convinese à sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leves.

El contratista es la persona legal y directamente obligada, Podra subarrendar el arbitrio si así le convi-niese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los arbitro, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular y de interes puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuició de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad significa que no estén en contravencia con las contrates de policia y ornato público que le comunique la autoridad significa que no estén en contravencia con las

ridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar

en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidara de dar á este pliego de condiciones y tarifa a él unida, toda la publicidad correspondiente a fin de que nadie alegue

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumpli-miento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos. Manila 42 de Julio de 4862.—El Director, Vicente

Boltri

Condiciones especiales de este contrato

Los gastos de remate y los que se originen en el olor.

1.* Los gastos de remate y los que se originen en el olor, gamiento de la escritura, y las copias y testimonios que se necesario sacar, seràn de cuenta del rematante.

2.º Con arregio à la Real órden de fecha 20 de Febrero del presente año de 4862 y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p en la condicion 2.º para el depósito necesurio, para licitar, y el 10 p de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantica el contrato. el contrato.

3.* Se fijarán en todos los tribun les de los pueblos que

abrace esta contrata, copias exactas del pliego de condicioas y tarifa que han servido para abrir la licitacion.—Manila 12 de Julio de 1862.—Boltri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo el arciendo de los mercados públicos de los pueblos de la provincia de N. por la cantidad de . . . pesos y con enter sujeccion al pliege de condiciones, publicado en el nimero . . . de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el dopósito de 4050 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y Firma.

M Ultra

Para ea la D. D

Alva: Estar Dado

de m

Ultra

orden y efe much

ODo

MI

e ha

l'arifa de derechos de los diferentes frutos y artícula que concurren á los mercados de los pueblos de la pre-vincia de la Laguna.

4. Por una carga de trigo, mongos, café, lumban, jutao, aceite de coco y arroz.

2. Por una ganta de cacao.

3. Por una carga de platanos, bonga, bayones vacios, bancuanes, petates y frutas de cabonegro.

4. Por un puesto de sombreros de buri.

5. Por id. de Baliuag.

6. Por id. de salacot.

para vender.

Tinajas vacias cada puesto .

instrumentos de agricultura y cualesquiera es que se pongan en el mercado.

Puestos fijos de comestibles en el mercado 15. Puestos ambulantes.

Esta tarifa se hallara de manifiesto al público en e tribunal, y en los mercados, en idiomas de la provinci y castellaro. Manifa 42 de Julio de 1862, -Boltri.-I copia, Jaime Pujades.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa i público que el dia 20 del actual, à las doce de su minana, ante la espresada Junta, que se retinirà en la estrados de la Intendencia general, se sacarà à subati el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batasa hain el tico en progresion assendente de seignintes el bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos el bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos en cuenta y cinco pesos anuales, y con sujeccion al plies de condiciones inserto en la Gaceta núm. 164 correpondiente al domingo diez de Agosto último, cui original desde esta fecha está de munifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. Los que gusten prestar este servicio presentaran su proposiciones en pliegos cerrados escritas en papel de sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en gur mo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.
Manila 8 de Noviembre de 1862.=F. Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin de Insansti Lasso de la Vega, Alcalde mays tercero, Juez de primera instancia de la provincia Manila, que de estar en actual y pleno ejercicio sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Pedro de la Cruz (a) Venancia, indio natural y venadel pueblo de Pasig, residente en el barrio de Malpadnabato de la jurisdiccion de dicho pueblo, solte labrador de piedras, de edad de veintisiete años, bijost de Atanasio Ignacio de la Cruz y de Venancia de Rosa, para que en el término de treinta dias contas desde esta fecha se presente en esta Alcaldia ó en las esceles públicas de esta provincia à contestar 4 los cursos. celes públicas de esta provincia á contestar **à** los cenque contra el resultan en la causa núm. 1717, ramo se rado de la núm. 1654 que instruyo contra él so robo, spercibido que de no hacerlo dentro del térm-prefijado seguiré y sustanciaré dicha causa en su aus-cia y rebeldía y le pararán los perjuicios que hubit lugar.

Dado en Manila a cuatro de Noviembre ochocientos sesenta y dos años.—Joaquin de Insausti
Por mandado de S. Sria.—Jaime Pujades.

MANILA .- IMP, DE LOS AMIGOS DEL PAIS, .- Palario.